



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 263/2021.

En Madrid, a 10 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, contra la resolución dictada en fecha 8 de abril de 2021 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 23 de marzo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 23 de marzo de 2021 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó resolución por la que se impone al XXX la sanción de apercibimiento porque en el partido disputado entre dicho club y el XXX correspondiente a la jornada número 18 de la Liga Oro Masculina no estuvo presente el entrenador, según reseñaba el árbitro en el apartado de observaciones del acta del partido: “*El equipo visitante XXX no presenta entrenador*”.

**Segundo.-** El XXX presentó recurso ante el Comité de Apelación y con fecha 8 de abril de 2021 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución, en cuyo fundamento de derecho único hace constar

*“La alegación vertida por el recurrente no deja de ser una manifestación de parte en aras a su legítimo derecho de defensa, pero que en modo alguno sirve para justificar el incumplimiento de la obligación establecida al no haberse aportado prueba alguna que sustente la misma, por lo que este Comité entiende ajustada a Derecho la resolución objeto de impugnación.”*. Con dicho fundamento, se desestima el recurso confirmando la resolución del Comité Nacional de Competición.

**Tercero.-** Con fecha 21 de abril de 2021, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, contra la resolución dictada en fecha 8 de abril de 2021 por el Comité Nacional de Apelación de la RFEP por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 23 de marzo de 2021

**Cuarto.-** Del recurso interpuesto se dio traslado a la RFEP, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original. Evacuado el trámite, se confirió traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, habiendo transcurrido el plazo sin que se hayan recibido alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El recurso del ~~XXX~~ sin perjuicio de la genérica remisión al formulado ante el Comité Nacional de Apelación, apunta muy brevemente como único “*que se solicitó que se hiciera constar en el Acta que estaba nuestro entrenador auxiliar ~~XXX~~, quien realizó la función de entrenador durante todo el partido*”.

No puede compartirse tal motivo, por otra parte, formulado con poca consistencia. El único argumento, sostenido en vía federativa y ahora ante este Tribunal, carece de apoyo alguno, estando, como refiere la resolución del Comité de Apelación, ante una mera manifestación de parte. El Acta del partido refleja como observaciones la ausencia del entrenador, sin que conste protesta del equipo. Y el acta aparece firmada por el club recurrente.

Ante dicho escenario, el contenido del acta arbitral ha de prevalecer atendida la presunción de veracidad de la que goza, no siendo desvirtuada ni por las alegaciones ni por las fotografías o documentos obrantes en el expediente. No existiendo en consecuencia motivos para apartarse del criterio de las resoluciones precedentes.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el club XXX, contra la resolución dictada en fecha 8 de abril de 2021 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 23 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

